

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2023-P-0444

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

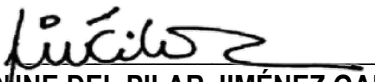
Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 17 de Noviembre de 2023 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACIÓN:** 23 de Noviembre de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OEA-10041	JUAN CAMILO NUÑEZ QUIÑONEZ	126	21/03/2023	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-10041	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	OE9-14111	GRACIELA QUINTERO AGUIRRE	139	22/03/2023	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	QBP-08511	EDINSSON MENDOZA CANCELADO	188	29/03/2023	SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBP-08511	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A

4	OE9-10231	JULIO CESAR LAVERDE VILLAREA	141	23/03/2023	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9- 10231	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
5	OE9-14521	DARIO ENRIQUE FERNANDEZ MERCADO	155	24/03/2023	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9- 14521	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
6	OE7-15491	ELADIO VEGA VEGA	169	27/03/2023	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7- 15491	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
7	NL7-09151	MARCELA CASTILLO VELASQUEZ	176	28/03/2023	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NL7-09151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
8	NL7-09151	JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ	176	28/03/2023	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NL7-09151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

9	LDG-10351X	NEFANIS ZUÑIGA	178	28/03/2023	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LDG-10351X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
10	OG2-11281	MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE	350	28/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-925 DEL 13/12/2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OG2-11281"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NA	NA
11	OG2-11113	MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE	346	28/04/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-926 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11113"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NA	NA


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Bogotá, 23-06-2023 07:43 AM

Señor

JUAN CAMILO NUÑEZ QUIÑONEZ

Dirección: URBANIZACIÓN ARBOLEDA CASA 3

Departamento: Cesar

Municipio: AGUACHICA

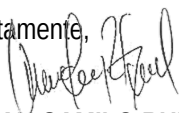
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120940171**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000126 del 21 de Marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-10041"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OEA-10041**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendiavelso- GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-06-2023 23:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: <<TelefonolInteresado>

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000126 DE

(21 DE MARZO DE 2023)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OEA-10041"***

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JUAN CAMILO NÚÑEZ QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1065862465**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en el municipio de **GAMARRA** y **LA GLORIA**, departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-10041**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OEA-10041** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10041** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **221,658** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0844 del 07 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. No. OEA-10041**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

X

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10041**”

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10041** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **710 del 10 de septiembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000291 del 18 de septiembre de 2020**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **065** el día **29 de septiembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000291 del 18 de septiembre de 2020**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa las constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. OEA-10041**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10041**”

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“**ARTÍCULO 1º.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5º.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10041**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10041**”

autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000291 del 18 de septiembre de 2020** notificado a través del Estado Jurídico No. **065** el día **29 de septiembre de 2020**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10041**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No OEA-10041**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JUAN CAMILO NÚÑEZ QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1065862465**, en caso de que no sea posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **GAMARRA y LA GLORIA**, departamento de **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-10041**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

✍

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10041"

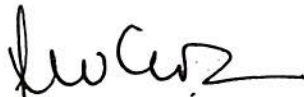
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10041 que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM^{MAC}
Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM^{MAC}
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT^{MAC}
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM^{MAC}

472

6002
120

DEVOLUCIONES

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Misión: Conectar con Colombia

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 26/06/2023 12:35:39

Orden de servicio: 16235813

RA431011446C0

Valores	Remite:	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Destinatario:	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 800500018		☐ RE Refusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☒ Dirección errada	
		Referencia: 20232120963361	Teléfono:	Código Postal: 111321000	☐ C1 Cerrado ☐ N1 No contactado ☐ FA Fallado ☐ AC Apertado Censurado ☐ FM Fuerza Mayor
		Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111594	
		Nombre/ Razón Social: JUAN CAMILO NUÑEZ QUINONEZ		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
		Dirección: URBANIZACION ARBOLEDA CASA 3			
		Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 6002120	
		Ciudad: AGUACHICA_CESAR	Depto: CESAR		
		Peso Fiscal (grs): 200	Dice Contener:	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
		Peso Volumétrico (grs): 0		Distribución:	
		Peso Facturado (grs): 200		C.C. Ronald Carrasquilla	
		Valor Declarado: \$10.000		C.C. C.C. 9.602.688	
		Valor Flete: \$8.400	Observaciones del cliente:	Gestión de entrega:	
		Costo de manejo: \$0	Faltan datos	☐ 1er dd/mm/aaaa ☐ 2do dd/mm/aaaa	
		Valor Total: \$8.400 COP			

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

29 JUN 2023



11115946002120RA431011446C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 75 E # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 88 210 / 1ml con a/c: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 23-06-2023 07:43 AM

Señora

GRACIELA QUINTERO AGUIRRE

Dirección: CALLE 16 B NO. 21-49

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

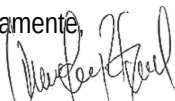
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120940051**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000139 del 22 de Marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14111"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-14111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso- GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-06-2023 23:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: <<TelefonolInteresado>

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000139 DE

(22 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14111"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 9 de mayo de 2013, las señoras **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1065616066** y **ORQUIS CURIEL SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26983972**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de la **GUAJIRA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-14111**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OE9-14111** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **143,9349** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto No. **GLM 1093 del 27 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14111"

Formalización de Minería Tradicional No. **OE9- 14111**, con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 0960 del 20 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 00432 del 06 de noviembre de 2020**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **082 del 18 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado **N° 20211001140802**, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional el 09 de marzo de 2021, las señoras GRACIELA QUINTERO AGUIRRE y ORQUIS CURIEL SUAREZ, en calidad de interesadas dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**, solicitan la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000432 del 06 de noviembre de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021**, notificado en estado Jurídico No. 083 del 27 de mayo de 2021, esta autoridad minera dispuso prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000432 del 06 de noviembre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses y en todo caso hasta el día 19 de julio de 2021.

Que mediante radicado **No. 20211001617042 del 28 de diciembre de 2021**, las señoras GRACIELA QUINTERO AGUIRRE y ORQUIS CURIEL SUAREZ, en calidad de interesadas dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**, solicitan la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000432 del 06 de noviembre de 2020**, prorrogado a través de **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021**.

Que revisados los términos procesales, se observa que la solicitud de prórroga solicitada a través de radicado **No. 20211001617042**, fue presentada de manera extemporánea por cuanto el plazo otorgado en el **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021** venció, el 19 de julio de 2021 y la solicitud se presentó el 28 de diciembre de 2021.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000432 del 06 de noviembre de 2020**, prorrogado a través de **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021**, evidenciándose que por parte de los usuarios no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE9-14111**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14111"

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14111"

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-14111** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, **estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Que así mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000432 del 06 de noviembre de 2020, y cuyo término fue prorrogado con Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14111"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las señoras **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1065616066** y **ORQUIS CURIEL SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26983972**, en caso que no sea posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **BARRANCAS** departamento de la **GUAJIRA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14111**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

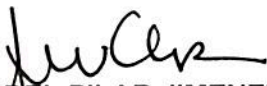
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM 
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT 
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM 
Se archiva en el Expediente: OE9-14111.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 26/06/2023 12:35:39

Orden de servicio: 16235913

RA431011582C0

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Destinatario	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Pto 8		☐ RE Refusado ☐ NE No existe ☐ NR No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
		Referencia: 20232120963321		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apertado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
		Teléfono:		Código Postal: 111321000	
		Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111594	
		Depto: BOGOTÁ D.C.			
		Nombre/ Razón Social: GRACIELA QUINTERO AGUIRRE		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
		Dirección: CALLE 16B # 21-49			
		Tel:		C.C. Tel: Hora:	
		Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
		Código Postal: 200004085		Distribuidor:	
		Depto: CESAR		C.C. Fernando Moya Pob.	
		Peso Físico(gm): 200		Gestión de entrega:	
		Peso Volumétrico(gm): 0		☐ 1er dd/mm/aaaa 7702 ☐ 2do dd/mm/aaaa	
		Peso Facturado(gm): 200			
		Valor Declarado: \$10.000			
		Valor Flete: \$8.400			
		Costo de manejo: \$0			
		Valor Total: \$8.400 COP			
		Dice Contener:			
		Observaciones del cliente:			



11115948709480RA431011582C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 B # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8720 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario debe expresar con claridad que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, leerá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para quejar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

4-72 es una marca registrada de la Corporación de Correos de Colombia S.A. Todos los derechos reservados.



Bogotá, 03-08-2023 14:17 PM

Señor
EDINSSON MENDOZA CANCELADO
Dirección:
CARRERA 78D #7A-03
Departamento: **Bogotá D.C.**
Municipio: **Bogotá D.C.**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120946111**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 188 del 29 de Marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBP-08511"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **QBP-08511**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución No procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: **Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.**

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **03-08-2023 13:57 PM**

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000188

(29 MARZO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBP-08511"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBP-08511"

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDINSSON MENDOZA CANCELADO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 13724537**, radicó el día **25/FEB/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **EL PLAYÓN, RIONEGRO**, departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente **QBP-08511**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **EDINSSON MENDOZA CANCELADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13724537 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que mediante **Resolución No. RES-210-521 del 05 de diciembre de 2020¹**, se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QBP-08511, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20211001361832 del 18 de agosto de 2021**, el señor **EDINSSON MENDOZA CANCELADO**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. RES-210-521 del 05 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la proponente, como motivos de inconformidad frente a la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

¹ Notificada personalmente el día 03 de agosto de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBP-08511"

En forma respetuosa manifestamos nuestro inconformismo con la decisión tomada, ilegalmente, pues desconoció nuestro derecho a la defensa, a la audiencia, al debido proceso y a la debida notificación, es así que SIEMPRE, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QBP-08511 se han llevado los procesos vía presencial y ustedes notificaban cualquier situación al email icabogadosasociados@gmail.com, debido a la Pandemia pues fue imposible realizar actividades presenciales pero ustedes JAMAS se dignaron realizar notificaciones al correo sobre las nuevas reglamentaciones que oscuramente realizaron, con el animo de deshacerse de varias propuestas, porque sino hubiera sido así, hubieran notificado a los correos que reposan en su entidad para notificaciones de dichas actualizaciones.

Sobre este aspecto respetuosamente traigo a colación el **Concepto 153821 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública**

* En atención a la radicación de la referencia, en la cual eleva consultas relacionadas con la notificación de los actos administrativos, en vigencia del estado de emergencia sanitaria, se da respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, respecto del tema objeto de consulta dispuso:

ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBP-08511"

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS - El Decreto legislativo 491 de 2020 faculta a las autoridades a notificar o comunicar actos administrativos por medios electrónicos, exequibilidad condicionada sentencia C-242 de 2020 / MEDIOS ALTERNATIVOS PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS – Llamada telefónica, mensaje de texto, mensaje de voz al celular

El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el envío a través de un mensaje de datos de la providencia notificada por estado, si la parte suministró su dirección de correo electrónico.

Es así que ustedes siempre han contado con la dirección electrónica de nosotros para notificaciones, tal como sucedió el

28 de Noviembre de 2018, por parte de <juan.puentes@anm.gov.co

Igualmente el 6 de Noviembre de 2018 de parte de sgdadmin@anm.gov.co

Y el 29 de Noviembre de 2017 por parte de Comunicaciones@anm.gov.co

Es así que siempre hemos estado prestos a atender los requerimientos que ustedes nos han efectuado y que pueden observar dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QBP-08511 realizada por EDINSSON MENDOZA CANCELADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13724537.

Por las anteriores razones se solicita se revoque la Resolución No 201-521 del 5 de Diciembre de 2020 y se continúe con el trámite de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBP-08511"

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBP-08511"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificados los presupuestos legales para la presentación del Recurso de Reposición que nos ocupa, entra esta Autoridad Minera a estudiar los siguientes planteamientos:

1. FRENTE AL RÉGIMEN ESPECIAL APLICADO A LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE.

Sea lo primero puntualizar que el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de la categoría jurídica de actos administrativos denominados como “actos de trámite”, es decir que, con este acto administrativo la autoridad minera no toma una decisión de fondo sobre la solicitud, puesto que lo que busca con el auto es impulsar la actuación dentro del trámite de la propuesta No. QBP-08511. En este contexto, se debe tener en cuenta que, contra los actos de trámite o preparatorios, como lo es el auto referido, no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han coincidido en afirmar que: “(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)” (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

Con relación a las notificaciones de los actos de trámite, resulta importante aclarar al peticionario que la notificación del precitado auto se surtió dando cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 269 del Código de Minas, los cuales disponen:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBP-08511"

minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. (...)".

Es el código de minas, la norma que rige en materia de notificaciones de actos proferidos por la Autoridad Minera, puesto que el mismo compendio normativo señala que **sus normas no sólo son "especiales" sino de "aplicación preferente"**, expresión última, que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339 de 2002.

Prevé claramente en el artículo 269 del código de minas citado, que la generalidad de los actos administrativos de trámite se notifica por estado, y tan sólo deben notificarse personalmente, los actos *"que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros"*.

En este caso adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo con *"las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello"*. La jurisprudencia constitucional, cuando ha examinado en casos concretos el derecho al *"debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración"*, como principio rector del derecho administrativo, ha señalado claramente que **"esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad"** (Sentencia T-404/14 de la Corte Constitucional)

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que, en materia procesal, el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001. En consecuencia, cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Bajo el contexto anterior, puntualmente, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido de que *"la Agencia Nacional de Minería desconoció una disposición de orden público y especial, establecida en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, en tanto omitió la notificación del Auto No. GCM. No.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBP-08511"

0064 13 de octubre de 2020, en la forma indicada por esta", es fundamental, hacer la siguiente disección:

El artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, que establece que "*la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos*", fue examinado por la Corte Constitucional, corporación que desarrolla el alcance de la citada norma, mediante la Sentencia C-242 de 2020, precisando que se trata de una medida provisional adoptada en el marco de las medidas de salud fijadas para enfrentar la pandemia Covid 19, bajo **circunstancias precisas y régimen de interpretación restrictiva**.

De cara al juicio de proporcionalidad del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, la Corte Constitucional advierte, en la citada sentencia de constitucionalidad, que la norma encuentra su sustento y razón de ser, en "*las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia (...) ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses. (...)*" (Núm. 6.90 del capítulo de las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020).

Como puede observarse hasta aquí, resulta claro que la situación descrita por la Corte Constitucional, como sustento de la medida contenida en artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, apunta a los casos en los que es necesario la presencialidad para surtir el ritual de la notificación personal de los actos administrativos, por medio de los cuales se toman decisiones de fondo, situación fáctica que no corresponde al caso del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, para cuyo conocimiento, el proponente no tenía que acercarse a la entidad para que surtiera la notificación, toda vez que, **al ser un "acto de mero trámite", la notificación debe surtir por "estado"**, el cual se realiza a través de la publicación en la página WEB de la entidad, en un listado de los actos administrativos, notificación que se entiende efectuada el mismo día de la publicación, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, régimen especial y de aplicación preferente.

En este orden de ideas, debemos decir que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el citado auto de requerimiento no está cargado en la plataforma. No sólo está cargado, sino que fue debidamente notificado. Tampoco tiene asidero el argumento que dice que, potestativamente al radicar su propuesta, el proponente indicó dónde y por cuál medio se le deben notificar los actos administrativos. Lo anterior no es aceptable, en primer lugar, porque la Agencia Nacional de Minería debe ceñirse al código de minas, "norma especial y preferente", que rige las notificaciones de los actos que expide la entidad y; en segundo lugar, en razón a que, verificada la plataforma y las distintas rutas de acceso de información que manejamos, no se encontró evidencia de que exista una comunicación proveniente del proponente de la placa QBP-08511, en tal sentido. Aún si la hubiera, es claro que, para el caso concreto del citado auto de requerimiento, la norma a aplicar es el código de minas, por lo especial y preferente. El hecho del suministro el correo, es una exigencia estándar y formal de la plataforma y del trámite mismo, que no tiene la connotación que le quiere dar el recurrente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBP-08511"

Así las cosas, es dable afirmar que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente. Esto es, mediante Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, publicado en la Página Web de la entidad, estado que constituye el medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la **"carga procesal"** de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

Respecto a las "cargas procesales", es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **"cargas procesales"**, definido así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; respecto de las cuales, un incumplimiento le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que, para continuar con el trámite de la solicitud de concesión minera, era necesaria la respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, dentro de los términos señalados, máxime cuando se evidencia en el Sistema Integral de Gestión Minera que no cumplió con el requerimiento dentro del término, y aun después de 2 años, los datos no fueron ingresados a dicha Plataforma.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. RES-210-521 del 05 de diciembre de 2020**, por la cual declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QBP-08511.

En mérito de lo expuesto,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBP-08511"**

RESUELVE

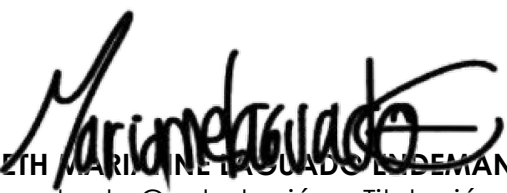
ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. RES-210-521 del 05 de diciembre de 2020**, por la cual declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QBP-08511**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento, al señor **EDINSSON MENDOZA CANCELADO identificado con cédula de ciudadanía No. 13724537**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN DE TROVADO LUDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Julieta Haeckermann– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

472

1111
577

REVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miniz Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/08/2023 08:59:35

Orden de servicio: 16362578

RA438015487C0



Valores Destinatario	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018	
Remite	Referencia: 20232120877331	Teléfono: Código Postal: 111321000
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Valores Destinatario	Nombre/ Razón Social: EDINSSON MENDOZA CANCELADO	
	Dirección: CARRERA 78D # 7A-03	
Remite	Tel:	Código Postal: 110821235 Código Operativo: 1111577
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Valores Destinatario	Peso Físico(gramos): 200	Diseño Contenedor:
	Peso Volumétrico(gramos): 0	
Remite	Peso Facturado(gramos): 200	Observaciones del cliente:
	Valor Declarado: \$10.000	
Valores Destinatario	Valor Flete: \$5.800	AD GALEN DEL PREDIO
	Costo de manejo: \$0	
Remite	Valor Total: \$5.800 COP	

Causal Devoluciones:	
☐ RE Refusado ☐ NE No existe ☐ NR No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apertado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega:	dd/mm/aaaa
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
☐ 1da dd/mm/aaaa	☐ 2da dd/mm/aaaa

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941111577RA438015487C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 25 E # 95 A 65 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8120 / Tel. contacto (57) 4722000.

El servicio de envío certificado garantiza que el contenido del envío se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co



Bogotá, 23-06-2023 07:43 AM

Señor

JULIO CESAR LAVERDE VILLAREAL

Dirección: CALLE 6 # 34-70 SEGUNDO PISO

Departamento: ATLANTICO

Municipio: BARRANQUILLA

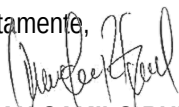
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120945671**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000141 del 23 de Marzo de 2023** **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10231"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-10231**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso- GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-06-2023 23:52 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: <<TelefonolInteresado>

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000141 DE

(23 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10231."

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 9 de mayo de 2013 el señor **JULIO CESAR LAVERDE VILLAREAL** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.279.681**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA GLORIA**, departamento del **CESAR**, a la cual se le asignó la placa **No. OE9-10231**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE9-10231** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-10231** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **147,3073** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **No. GLM 1062-2020** el día **21 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-10231**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10231"

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9- 10231**, con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 0590 del 18 de agosto de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **AUTO GLM No. 000225 de 31 agosto de 2020**, notificado en estado jurídico No. **060 del 09 de septiembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000225 de 31 de agosto de 2020**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE9-10231**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10231"

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

"(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10231"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-10231** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Que así mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido** por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000225 de 31 de agosto de 2020.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10231**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10231**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JULIO CESAR LAVERDE VILLAREAL** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.279.681**, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **LA GLORIA** departamento del **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE9-10231**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10231"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10231** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM 
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT 
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM 
Se archiva en el Expediente: OE9-10231.

Mejor: Concesión de Cornell

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 26/06/2023 12:35:39

Orden de servicio: 16235913

RA431011551CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.J.: 900500018		
	Piso 8		
	Referencia: 20232120963291	Teléfono:	Código Postal: 111321000
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallido
NR	No reclamado	AC		Apertado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Test:

12:10 p.m.

Destinatario	Nombre/ Razón Social: JULIO CÉSAR LAVERDE VILLAREAL		
	Dirección: CALLE 6 # 34-70 SEGUNDO PISO		
	Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 8888000
	Ciudad: BARRANQUILLA	Depto: ATLANTICO	

Valores	Peso Físico(gre):200
	Peso Volumétrico(gre):0
	Peso Facturado(gre):200
	Valor Declarado:\$10.000

Dice Container:

Observaciones del cliente :

Valor Flete:\$8.400
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$8.400 COP

Fecha de entrega: dd/mm/aa
Distribuido: **JORGE PAEZ**
c.c. **C.C. 3741503**

Expediente de Trámite: 007 JUL 2023 2do. Edm/mv/ana

1111
594

UAC.CENTRO
CENTRO A

11115948888000R4431011551C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 756 # 85 A 55 Bogotá / www.4-77.com.co Línea Nacional 018000 88 710 / Tel. cost. ext. 6570 4772000

La siguiente información que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-77 tratamos con dos personas para probar la autenticidad del envío. Para obtener algún reclamo, envíenos el #4-77 como Para consultar la Política de Integridad, vea 4-



Bogotá, 03-08-2023 14:17 PM

Señor

DARIO ENRIQUE FERNANDEZ MERCADO

Dirección: CARRERA 38 #74-244 PISO 2,

Departamento: ATLANTICO

Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120945751**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000155 del 24 de Marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14521"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-14521**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-08-2023 14:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000155 DE

(24 DE MARZO DE 2023)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE9-14521"***

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **DARIO ENRIQUE FERNÁNDEZ MERCADO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3753557**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en el municipio de **TUBARÁ**, departamento del **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-14521**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE9-14521** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14521** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **120,952** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0887 del 8 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14521**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14521** con el propósito de establecer la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14521"

viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 0485 del 27 de julio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que, con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000270 del 07 de septiembre de 2020** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **061 del 11 de septiembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000270 del 07 de septiembre de 2020**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa las constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. OE9-14521**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14521"

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

"(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14521** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14521"

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000270 del 07 de septiembre de 2020.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **No. OE9-14521**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **No. OE9-14521**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **DARIO ENRIQUE FERNANDEZ MERCADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **3753557**, en caso de que no sea posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **TUBARÁ**, departamento de **ATLÁNTICO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE9-14521**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14521"

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-14521 que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT 
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM 

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 900500018

Piso 8

Referencia: 20232120977291

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: DARIO ENRIQUE FERNANDEZ MERCADO

Dirección: CARRERA 38 # 74-244 PISO 2

Tel:

Código Postal: 080020215

Código

Operativo: 8888555

Ciudad: BARRANQUILLA

Depto: ATLANTICO

Peso Fiscal (grs): 200

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$8.400

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

de 218 por a 232

Causal Devoluciones:

☐ RE Rechusado☐ ME No existe☐ NS No reside☐ NR No reclamado☐ DE Desconocido☐ Dirección errada☐ C1 C2☐ N1 N2☐ FA☐ AC☐ FM

Cerrado

No contactado

Fallido

Apertado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

y

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: día/mes/año

Distribuidor:

C.C.:

EDWIN ESCORCIA

Gestión de entrega:

☐ 1er

día/mes/año

11/08/2023 14:31:25

31 AGO 2023

1111594888555RA437819995CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 6 # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8120 / 1st. contacto: (57) 4722000.

El usuario debe expresar con claridad que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 trataré sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-

8888
555

DEVOLUCIÓN

Valores Destinatario Remitente

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A602
82



Bogotá, 03-08-2023 14:17 PM

Señor

ELADIO VEGA VEGA

Dirección: KRA 23 No 63-78 APTO 101

Departamento: BOGOTÁ

Municipio: BOGOTÁ

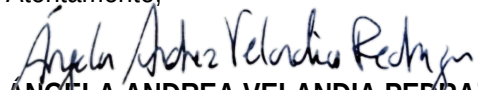
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120945631**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000169 del 27 de Marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-15491"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE7-15491**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-08-2023 14:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000169 DE

(27 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15491"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **7 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **ELADIO VEGA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74324613**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UBALA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE7-15491**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE7-15491** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-15491** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **78,4001** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0514** del **02 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15491**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15491"

Que se realizó validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15491** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista No. **GLM 1062 del 05 de noviembre de 2020**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que, con fundamento en lo verificado a través del informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000457 del 06 de noviembre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. 082 el día 18 de noviembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día **31 de mayo de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con representantes del beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15491**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual el interesado se comprometió a allegar documento donde precisara los inconvenientes que había tenido para presentar el PTO acompañado del cronograma de elaboración del mismo.

Que mediante el radicado No. **20221001889062 del 3 de junio de 2022**, el señor **ELADIO VEGA VEGA**, beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15491**, en cumplimiento a los compromisos establecidos en la mesa técnica allegó escrito donde expresan las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que han tenido en la presentación del PTO y así mismo, aportó el cronograma detallado de los tiempos que acarrea cada una de las actividades para la presentación del instrumento técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000198 del 24 de junio de 2022**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No.112 el día 29 de junio de 2022, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000457 del 06 de noviembre de 2020, por el término de dos (2) meses más, a partir de la notificación del presente acto.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000457 del 06 de noviembre de 2020**, evidenciándose que por parte del solicitante no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15491**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15491"

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15491"

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15491** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del beneficiario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. **000457** del 06 de noviembre de 2020 y objeto de la prórroga concedida, al solicitante, con Auto GLM No. **000198** del 24 de junio de 2022.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15491**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15491**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15491"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ELADIO VEGA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74324613**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **UBALA** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15491**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15491** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó: María Alejandra García – Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM

472

1111
511

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Monto Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/08/2023 08:59:35

Orden de servicio: 16362576



RA438015495CO

Valores Destinatario	Remitente		Causal Devoluciones:																															
	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018 Piso 8 Referencia: 20232120977311 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	DE	No reclamado	AC		Apartado Clausurado		Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
	NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA		Fallecido																														
DE	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																														
	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																														
	Dirección errada																																	
Nombre/ Razón Social: ELADIO VEGA VEGA Dirección: KRA 23 # 63-78 APTO 101 Tel: Código Postal: 111221479 Código Operativo: 1111511 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																																
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP		Dize Contener: Observaciones del cliente: NO RESIDE																																
		C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 14/08/23 Distribuidor: 93414257 C.C. Gestión de entrega: ☒ dar ☐ 2do																																

1111
594

UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941111511RA438015495CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722030.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratant sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 03-08-2023 15:34 PM

Señora

MARCELA CASTILLO VELASQUEZ

Dirección: CALLE 21 NO.21-83

Departamento: Atlántico

Municipio: SOLEDAD

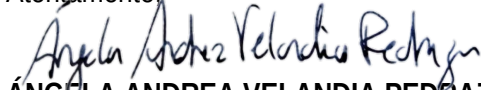
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120945591**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000176 del 28 de Marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NL7-09151"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NL7-09151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-08-2023 14:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000176 DE

(28 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL7-09151"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **7 de diciembre de 2012**, al señor **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79240422** y la señora **MARCELA CASTILLO VELASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51892999**, presentaron solicitud de Formalización de Minería tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **MANATÍ** departamento del **ATLÁNTICO** a la cual se le asignó la placa No. **NL7-09151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. NL7-09151**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NL7-09151** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **29,0484** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto GLM No. **0894** del **8 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL7-09151”

Formalización de Minería Tradicional No. **NL7-09151**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **04 de noviembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto técnico No. **1037** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000473 del 6 de noviembre de 2020** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 082 el día 18 de noviembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001089002** del día 18 de marzo 2021, los solicitantes allegan el Programa de Trabajos y Obras de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NL7-09151**.

Que mediante informe No. **84** de fecha **23 de marzo 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización estableció que el Programa de Trabajos y Obras no cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000141 del 6 de mayo de 2021**, notificado por estado jurídico 073 del 12 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir el ajuste del Programa de Trabajos y Obras bajo los preceptos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, otorgándose para los anteriores efectos el término de un mes.

Que mediante **Auto GLM No. 000316 del 30 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico 127 del 3 de agosto de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000141 del 6 de mayo de 2021, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y de igual forma se procedió a requerir a los interesados, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 23 de marzo de 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000316 del 30 de julio de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NL7-09151**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL7-09151”

pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL7-09151”

ARTÍCULO 5º. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NL7-09151**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000316 del 30 de Julio de 2021**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL7-09151**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL7-09151** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79240422** y la señora **MARCELA CASTILLO VELASQUEZ** identificada con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL7-09151”

cédula de ciudadanía No. **51892999**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **MANATÍ** departamento del **ATLÁNTICO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NL7-09151**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL7-09151**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM
Revisó: María Alejandra García – Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Wuol Corporación de Comercio

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Corporativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 11/08/2023 13:18:12

Orden de servicio: 16357570

RA437820013C0

Remite: Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 69 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.L: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232120977901 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Aperado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Destinatario: Nombre/ Razón Social: MARCELA CASTILLO VELASQUEZ
 Dirección: CALLE 21 # 21-63
 Tel: Código Postal: 083003488 Código Operativo: 8888565
 Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 972

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: 0.301570015

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Peso Físico(gms): 200
 Peso Volumétrico(gms): 0
 Peso Facturado(gms): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$8.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener:

Funcionaria UNA

Observaciones del cliente:

LPS copia cop1

1111 594
UAC.CENTRO A
CENTRO A

REVOLUCIÓN



11115948888565RA437820013C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 6000 11 20 / Tel contacto (57) 4722000

El usuario debe expresar con claridad que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 (incluye sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@colpost.gov.co Para consultar la Política de Insatisfacción: www.4-

PAGAMENTO POR SERVICIO POSTAL CERTIFICADO NACIONAL



Bogotá, 03-08-2023 15:33 PM

Señor

JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ

Dirección: CARRERA 57 NO.91-55

Departamento: Atlántico

Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120945581**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000176 del 28 de Marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NL7-09151"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NL7-09151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-08-2023 14:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000176 DE

(28 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL7-09151"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **7 de diciembre de 2012**, al señor **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79240422** y la señora **MARCELA CASTILLO VELASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51892999**, presentaron solicitud de Formalización de Minería tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **MANATÍ** departamento del **ATLÁNTICO** a la cual se le asignó la placa No. **NL7-09151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. NL7-09151**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NL7-09151** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **29,0484** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto GLM No. **0894** del **8 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL7-09151”

Formalización de Minería Tradicional No. **NL7-09151**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **04 de noviembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto técnico No. **1037** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000473 del 6 de noviembre de 2020** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 082 el día 18 de noviembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001089002** del día 18 de marzo 2021, los solicitantes allegan el Programa de Trabajos y Obras de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NL7-09151**.

Que mediante informe No. **84** de fecha **23 de marzo 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización estableció que el Programa de Trabajos y Obras no cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000141 del 6 de mayo de 2021**, notificado por estado jurídico 073 del 12 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir el ajuste del Programa de Trabajos y Obras bajo los preceptos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, otorgándose para los anteriores efectos el término de un mes.

Que mediante **Auto GLM No. 000316 del 30 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico 127 del 3 de agosto de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000141 del 6 de mayo de 2021, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y de igual forma se procedió a requerir a los interesados, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 23 de marzo de 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000316 del 30 de julio de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NL7-09151**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL7-09151”

pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL7-09151”

ARTÍCULO 5º. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NL7-09151**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000316 del 30 de Julio de 2021**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL7-09151**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL7-09151** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79240422** y la señora **MARCELA CASTILLO VELASQUEZ** identificada con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL7-09151”

cédula de ciudadanía No. **51892999**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **MANATÍ** departamento del **ATLÁNTICO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NL7-09151**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL7-09151**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM
Revisó: María Alejandra García – Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concisión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 11/08/2023 13:16:12

Código de servicio: 18357570

RA437820000CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232120977891 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111584

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ
 Dirección: CARRERA 57 # 81-55
 Tel: Código Postal: 080001528 Código Operativo: 8888510
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Peso Físico(gms): 200
 Peso Volumétrico(gms): 0
 Peso Facturado(gms): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$8.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener:

Conjunto Blanco

Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Andres Gomez
C.C. 1053030692

Gestión de entrega:

1er 31/8/2023 2do dd/mm/aaaa:

1111 594

UAC.CENTRO
CENTRO A

REVOLUCIÓN

11115948888510RA437820000CO

Principal Bogotá D.C. Calles 25 y 26 # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 70 / Tel. contacto (57) 4722000

El contenido de este correo electrónico es la única representación del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para aclarar algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-



Bogotá, 03-08-2023 15:33 PM

Señor

NEFANIS ZUÑIGA

Dirección: CARRERA 5 CON CALLE 9 BARRIO SAN FERNANDO GUACHENE

Departamento: CAUCA

Municipio: CALOTO

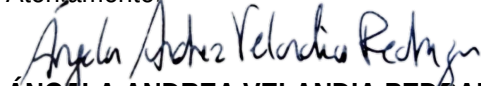
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120945571**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000178 del 28 de Marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LDG-10351X**", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **LDG-10351X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-08-2023 14:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000178 DE

(28 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-10351X"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **16 de abril de 2010**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **ARLES ABONIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4655107** y **NEFANIS ZUÑIGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4654989**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio **CALOTO** y **GUACHENE**, departamento de **CAUCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. LDG-10351X**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. LDG-10351X** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDG-10351X** al sistema geográfico Anna Minería, y se estableció que la misma no era única y continua, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual debió la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante para la selección del único polígono de interés.

Que mediante concepto GLM No. **344** del **20 de febrero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-10351X**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-10351X"

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA mediante **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 17 del 26 de febrero 2020**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado No. **20201000487052** de fecha 14 de mayo de 2020 el solicitante dio respuesta de forma escrita donde determino la aceptación del polígono único que contiene el código de celda de identificación **18N07H22A15A**, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término estipulado para el presente auto.

Que mediante el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No 081 del 13 de noviembre del 2020**, se ordenó la liberación de los polígonos que no fueron seleccionados por los solicitantes, incluido el no seleccionado en relación con la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LDG-10351X**.

Que el día **5 de junio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto técnico No. **301**, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000399 del 29 de octubre de 2021**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 194 del 10 de noviembre de 2021, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000399 del 29 de octubre de 2021**, bajo el radicado No. **20179050004582 del 09 de febrero de 2017**, se presenta por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-10351X** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **LDG-10351X**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-10351X"

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5º. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-10351X"

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-10351X** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, **estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación ¹declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-10351X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-10351X**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los **ARLES ABONIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4655107** y **NEFANIS ZUÑIGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4654989**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-10351X"

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **CALOTO** y **GUACHENE**, departamento de **CAUCA**, para que proceda, a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. LDG-10351X**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CAC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDG-10351X**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Vivian F. Ortiz-Abogada GLM Jfo
Revisó: María Alejandra García-Abogada GLM JB
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT H.M.C.
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM R

472

7000
242

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 11/08/2023 13:16:12

Orden de servicio: 16357570



RA437819973CO

Remitente	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.I: 900500018	
Piso 8	
Referencia: 20232120977881	Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Nombre/ Razón Social: NEFANIS ZUÑIGA	
Dirección: CARRERA 5 CON CALLE 9 BARRIO SAN FERNANDO GUACHENE	
Tel:	Código Postal: 181070280 Código Operativo: 7000242
Ciudad: CALOTO	Depto: CAUCA
Peso Fiscal (gms): 200	Dice Contener:
Peso Volumétrico (gms): 0	
Peso Facturado (gms): 200	
Valor Declarado: \$10.000	
Valor Flete: \$8.400	Observaciones del cliente:
Costo de manejo: \$0	BUENAS NOCHES DE LA CAUCA
Valor Total: \$8.400 COP	

Causal Devoluciones:	
RE Refusado	☐ C1 ☐ C2 Cerrado
NE No existe	☐ N1 ☐ N2 No contactado
NS No reside	☐ FA Fallado
NR No reclamado	☐ AC Apertado Clausurado
DE Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor
YN Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: 11/08/2023	
Distribuidor: 11115947000242	
c.c. Juan Hernandez	
Gestión de entrega:	
☐ 1er	☐ 2do dd/mm/aaaa

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115947000242RA437819973CO

DEVOLUCIÓN



Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señora

MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE

Dirección: CALLE 127B N 46-26

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120952371**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 000350 del 28 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-925 DEL 13/12/2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OG2-11281"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OG2-11281**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: Resolución mencionada.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-08-2023 22:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000350**

(**28 ABRIL 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-925 DEL 13/12/2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OG2-11281”

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificado con NIT No. 900271900 representado legalmente por **MAURICIO RUEDA**, identificado con PP No. 566277490 de USA, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **TIMBIQUÍ**, departamento (s) de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11281**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. **504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019**, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, **desarrolló procesos de divulgación de su inicio**, en los **meses de noviembre y diciembre de 2019**, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día **15 de enero de 2020**, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del **término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación**, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que para la época de expedición del acto recurrido y según lo mencionado en el mismo, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. identificado con NIT No. 900271900 representado legalmente por, ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38241052** no realizaron la activación ni la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020**, como quiera que el mismo venció el **20 de noviembre de 2020**, teniendo en cuenta que **mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.**

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-925 del 13 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11281.

Que la **Resolución No 210-925 del 13 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente el 23 de agosto de 2021 al proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S., el 23 de agosto de 2021 a ROSO ELIAS STERLING TOVAR y el 25 de octubre de 2021 a MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE.

Que el día **6 de septiembre de 2021**, mediante radicado No. **20211001395012**, el proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. identificado con NIT No. 900271900 representado legalmente por MAURICIO RUEDA, identificado con PP No. 566277490 de USA** presentó recurso de reposición contra la Resolución No 210-925 del 13 de diciembre de 2020. **Con relación a ROSO ELIAS STERLING TOVAR y el 25 de octubre de 2021 a MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE, no se encontró evidencia de presentación de recurso.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“PRIMERO: El día 2 de julio de 2013, los proponentes ROSO ELIAS STERLING TOVAR, MARTHA ISABEL GARZÓN de CONDE y CI FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S., radicarón la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de TIMBIQUÍ, departamento del CAUCA, a la cual le correspondió la placa No. OG2-11281.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

SEGUNDO: El día 13 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11281, en la cual se estableció un área libre susceptible de contratar de 204,9428 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de TIMBIQUI departamento de CAUCA.

TERCERO: El día 9 de diciembre de 2015 mediante Radicado No. 20155510403752 se radicando el nuevo Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se ampliaba nuestra vigencia por tiempo indefinido, para ser incorporado a la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-11281

CUARTO: Que el día 29 de junio de 2018 se radicarón dos (2) documentos; el primero una copia de la renovación del nuevo pasaporte americano No 566277490 del representante legal el Sr. MAURICIO RUEDA de la sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING con número de Radicado ANM 20185500529752, para que este fuera incorporado al expediente No. OG2-11281., y el segundo documento que se radico fue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de nuestra sociedad tal y como aparece en el radicado ANM No. 20185500529852 para que estas fueran incorporadas al expediente en cuestión.

QUINTO: Que el día 19 de noviembre de 2019 en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a – 21, la Agencia Nacional de Minería – ANM, cito y llevó a cabo una capacitación de registro presencial para titulares mineros y para proponentes de contrato de concesión minera para la actualización de la información de la nueva plataforma ANNA-Minera, donde asistimos los proponentes y en este evento presencial se llevó a cabo con éxito el registro y actualización de nuestra información para el acceso para la nueva plataforma ANNA-Minera.

SEXTO: El día 29 de octubre de 2020 se envió vía correo electrónico a las siguientes cuentas: aydee.pena@anm.gov.co; nathalie.molina@anm.gov.co; Lyda.nivia@anm.gov.co; contactenosanna@anm.gov.co; contactenos@anm.gov.co; y en este correo comunicábamos entre otras cosas que los proponentes ya habíamos realizado esta inscripción en la plataforma ANNA-Minera de manera presencial, esto se llevó a cabo en una capacitación realizada por la ANM el día 19 de noviembre de 2019 en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43ª – 21.

En este correo electrónico que enviamos adjuntamos un archivo en PDF de una impresión del pantallazo de nuestro tramite en línea y donde se puede evidenciar que ya nuestro registro se había realizado con éxito. Pero la plataforma no nos dejó avanzar con este registro de manera digital.

“Vea los errores a continuación:

Seleccionar tipo de persona Ingresar detalles Resumen El Número de Identificación Tributaria NIT ya existe. ()

El correo electrónico info@fortuneholdingtrading.com ya existe en el sistema. Se requiere una dirección de correo electrónico única para registrar”

En esta capacitación habíamos seguido todos los pasos e indicaciones de los funcionarios de la plataforma ANNA-Minería que se encontraban instruyendo en la capacitación a los usuarios para que se cumpliera con el debido registro y se llevará este con éxito.

Al parecer esta plataforma tiene falencias, ya que se nos convoca nuevamente para registrar nuestra sociedad con el Estado 71 de 15 de octubre de 2020, tarea que ya habíamos realizado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

de manera presencial en la pasada convocatoria de capacitación que realizo el grupo de contratación de la Agencia Nacional de Minería el pasado 19 de noviembre de 2019.

Como no recibimos respuesta inmediata ese día, se decidió hacer visita presencial en las instalaciones de atención al minero en la ciudad de Bogotá, D.C.

SEPTIMO: El día 30 de octubre de 2020 me dirigí a la oficina de atención al minero en Bogotá, D.C., y alrededor de las 12:00 pm fui atendido por el funcionario de nombre MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ, el cual registró en la bitácora TITAN de la ANM mi asistencia, en esta visita solicité asesoría con el registro y actualización de nuestra información para el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, para poder efectuar los correspondientes registros y actualizaciones de FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, y así poder dar cumplimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual éramos requeridos para que realizáramos la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería.

Gestión que se realizó con éxito ese día para nuestras propuestas de contrato de concesión minera, esto se logró a cabo con la cooperación del funcionario MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ de atención al minero y donde se nos asignaron los usuarios 60551 para nuestra sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., y usuario 60552 para nuestro representante legal el Sr. MAURICIO RUEDA.

Mediante un comunicado vía correo electrónico recibido por parte de la AGENCIA NACIONAL de MINERIA se nos confirmó que el registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería había sido realizado con éxito con numero de evento 177129.

OCTAVO: El día 13 de noviembre de 2020, a las 11:17 se envió vía correo electrónico donde di respuesta al requerimiento del ESTADO 71 - Registro Plataforma ANNA-MINERA de 15/Oct/2020 desde la cuenta de mauricio.rueda@fortuneholdingtrading.com para los siguientes destinatarios: contactenos@anm.gov.co; jose.romero@anm.gov.co; karina.ortega@anm.gov.co, contactenosanna@anm.gov.co; en este correo se comunicaba que poníamos en conocimiento de nuestro cumplimiento de registro el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería y adjuntamos que el registro había sido realizado con éxito con numero de evento 177129

NOVENO: El día 15 de abril de 2021 a la 1:10 pm se realizó una visita de manera presencial a la oficina de atención al minero en Bogotá, D.C., esto quedo registrado tal y como aparece en la bitácora de la plataforma TITAN de la Agencia Nacional de Minería, en donde fui atendido por la funcionaria Stefanie Perrone, en esta visita se hizo consulta del estado de la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2- 11281 y la respuesta de la señora Perrone fue que estaba pendiente para resolución con fecha de 15/04/2021. Le pregunte que sobre que era la resolución y ella solo se limitó a decir que no podía ver en el sistema, pero nunca brindó información certera o procedente sobre que trataba la resolución que iba a emitir el grupo de contratación minera.

DECIMO: Que el día 23 de agosto de 2021 se recibió vía correo electrónico el Radicado ANM No: 20212120810511 con atención a la sociedad C,I, FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. en el que informaba el asunto “NOTIFICACION ELECTRONICA – RESOLUCION No. RES-210-925 DEL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

13 DE DICIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESESTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11281”

“De acuerdo con la autorización expresa, otorgada mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021, se realiza NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de la RESOLUCIÓN RES-210-925 DE 13 DE DICIEMBRE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, a C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. identificado con NIT. No 900271900, dentro del expediente del Contrato de Concesión No OG2-11281”

DECIMO PRIMERO: Hemos evidenciado y queremos informar que la correspondencia que envían por parte de la Agencia Nacional de Minería la envían a una dirección errónea, nuestra dirección actual y física para notificaciones judiciales es: Calle 127B Bis No. 49-48, Bogotá D.C., con C.P. 111111 como se puede corroborar en la Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá tal y como aparece en el Radicado No. 20185500529852 que adjuntamos a nuestro expediente el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es procedente informar que la ANM están enviando comunicaciones a una dirección que no corresponde a la que se encuentra en el expediente de nuestra propuesta, dado que la están enviando a la siguiente dirección: Calle 127B No. 46-26, Bogotá, D.C., la cual NO corresponde en la actualidad a nuestra sociedad.

Así las cosas, es claro que hemos cumplido en dos ocasiones con el “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)” desde la primera convocatoria realizada por el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para registrar y actualizar nuestra información en la plataforma ANNA-Minera, capacitación que tuvo lugar en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a – 21, en donde hicimos presencia FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 38241052. Se evidencia entonces que este procedimiento de registro, en el cual cumplimos con seguir los lineamientos e indicaciones de los funcionarios presentes, no solo nos hizo incurrir en error habida cuenta que contamos con la tranquilidad y certeza que cumplimos con el deber, sino que posee graves falencias y posee fallas sistemáticas y estructurales, dado que después de haber realizáramos la activación y actualización de nuestros datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, posteriormente se nos hace un nuevo llamado para realizar una vez más el procedimiento.

En un segundo intento tratamos realizar la activación y actualización de nuestros datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería de manera digital a través de la página web www.anm.gov.co que permite acceso a la plataforma, pero esta no se pudo actualizar dado que esta bloqueo nuestro acceso a la plataforma porque ya estábamos registrados tal y como se evidencia en el archivo PDF y los pantallazos que adjuntamos en el correo electrónico enviado el 29 de octubre de 2020.

Finalmente y dando cumplimento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el día 30 de octubre de 2020 logramos de manera presencial en las oficinas de atención al minero realizar con éxito el registro y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería para nuestras propuestas de contrato de concesión, esto se logró gracias a la cooperación del funcionario MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ de atención al minero, donde a través de correo electrónico recibimos confirmación de que este registro culminó con éxito y nos proporcionó radicación con numero de evento 177129. Así como lo expresamos en el décimo séptimo punto de este oficio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

Sin embargo, en la resolución No. 210-925 adoptan lo siguiente: “La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.” Es cuestionable por que los profesionales del área técnica y jurídica en sus análisis y sus estudios no consultaron de forma completa los expedientes y/o registros, omitiendo validar el registro y la actualizaciones de datos realizadas de manera presencial los días 19 de noviembre de 2019 y la del 30 de octubre de 2020, pero tampoco revisaron nuestra información de contacto, que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá la cual está radicada bajo Radicado ANM No. 20185500529852 y el Radicado ANM 20185500529752 , y que debe estar incorporado al expediente OG2-11281 desde el día 29 de junio de 2018, para recibir las notificaciones judiciales y donde claramente aparece el representante legal de nuestra sociedad.

En repetitivos intentos de manera digital y también de manera presencial hemos cumplido con nuestro registro en la el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, tal y como se evidencia en los diferentes hechos y pruebas que presentamos en esta escrito, no obstante nos vemos afectados por los funcionarios del grupo de contratación que hicieron los análisis y estudios de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, omitiendo revisar de forma correcta el trámite de nuestra propuesta de contrato de concesión No. OG2-11281

Así las cosas, los argumentos de hecho y pruebas demuestran suficientemente que la Resolución Nº.210-925 del 13/12/20 fue expedida con vicios y una falsa motivación como quiera que está desconociendo el correcto registro y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA, adicionalmente nos ha afectado el trámite normal y legal de nuestra propuesta de contrato de concesión No. OG2-11281. La decisión contenida en la resolución recurrida evidencia que algunas decisiones adoptadas por el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación han presentado muchas irregularidades en contra de nuestras Propuestas de Contrato de Concesión Minera, dejando hoy la percepción de que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA está más interesada de NO brindar un trato justo y de NO querer continuar que nuestras propuestas continúen con su trámite.

La Resolución Nº.210-925 del 13/12/20 viola flagrantemente el artículo 29 de la Constitución política, así como el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en varios de sus numerales, dado que con la decisión errónea contenida en la precitada resolución se nos está vulnerando el debido proceso, y los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, moralidad, responsabilidad, eficacia, celeridad, transparencia y demás principios que hacen parte integral del artículo 3”.

Por último, la parte recurrente hace un recorrido sobre la normatividad aplicable al caso en concreto, con el fin de soportar la presentación del recurso que nos asiste, expresando que, con el acto administrativo recurrido, no solo se le están violando derechos procesales, sino vulnerando principios generales del derecho de orden constitucional y general.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con fundamento en legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

En consecuencia, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308 lo siguiente:

*“**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto)

Que, en consecuencia, a la solicitud objeto de estudio, le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, en materia de recursos en la vía gubernativa, su oportunidad y presentación, el artículo 76 dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas, se verificó que la Resolución No 210-925 del 13 de diciembre de 2020, fue notificada electrónicamente el 23 de agosto de 2021 al proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S., el 23 de agosto de 2021 a ROSO ELIAS STERLING TOVAR y el 25 de octubre de 2021 a MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE. Los proponentes contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar el recurso de reposición, es decir, hasta el día 6 de septiembre de 2021, día en el cual fue presentado. Por lo tanto, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término establecido.

Que, una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia del recurso de reposición, se procede a resolver el recurso interpuesto por el interesado, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución N°. 210-925 del 13 de Diciembre de 2020 “Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No."OG2-11281, fue proferida por la autoridad minera teniendo en cuenta que no fue posible establecer que los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión en mención C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. identificado con NIT No. 900271900 representado legalmente por ,ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393 MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38241052 actualizaran los datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Para entrar a resolver el presente recurso, es sustancial tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Al respecto, se traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010, por la Corte Constitucional q en materia de vulneración al principio del debido proceso, al mencionar lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-11281, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad¹, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Es importante, para la autoridad minera informar al proponente recurrente, que esta Entidad Estatal, con el fin de salvaguardar los principios constitucionales que cobijan sus actuaciones procederá a verificar de manera oficiosa la activación y o actualización de los demás oferentes

Para determinar si la decisión tomada a través de **Resolución No 210-925 del 13 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de

¹ “Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción “formal” o “estática” equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distinguos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la “regla de justicia”, vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados.” Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

concesión No. OG2-11281, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería:

1. Proponente MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE, figura con el usuario No. 18336.

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
18336	MARTHA ISABEL GARZON CONDE	Activo	Persona Natural	Yes

Mostrando 1 a 1 de 1 entradas

CONCLUSION DE LA CONSULTA usuario No. 18336: No se encontró evidencia alguna en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería de eventos, ingresos registrados, con el objetivo de activar y/o actualizar los datos del usuario No. 47191.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
150984	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	20/AGO/2013
150983	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	20/AGO/2013
149236	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	02/JUL/2013
149235	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	02/JUL/2013
144024	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	02/JUL/2013
144023	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	02/JUL/2013
143672	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	11/JUL/2013
143671	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	11/JUL/2013
143564	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	02/JUL/2013
143563	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	02/JUL/2013

Mostrando 1 a 10 de 14 entradas

Primero	Anterior	1	2	Siguiente	Ultimo
---------	----------	---	---	-----------	--------

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
141816	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	10/JUL/2013
141815	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	10/JUL/2013
141258	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	17/OCT/2013
141257	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	MARTHA ISABEL GARZON CONDE (18336)	17/OCT/2013

Mostrando 11 a 14 de 14 entradas

Primero	Anterior	1	2	Siguiente	Ultimo
---------	----------	---	---	-----------	--------

2. Proponente ROSO ELIAS STERLING TOVAR, figura con el usuario No. 60550.

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
60550	ROSO ELIAS STERLING TOVAR	Activo	Persona Natural	Yes

Mostrando 1 a 1 de 1 entradas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

CONCLUSION DE LA CONSULTA usuario No. 60550 : No se encontró se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 (**20 de noviembre de 2020**), existieran eventos de ingresos registrados. Sin embargo, de manera extemporánea, el día 23 de abril de 2021 se registran los eventos: Activación de registro de usuario y Editar la información del perfil, mediante los eventos No. 224443 y 224818 respectivamente, como se observa a continuación:

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
224818	Editar información del perfil	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	25/ABR/2021
224443	Activación de registro de usuario	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	23/ABR/2021

Mostrando 1 a 2 de 2 entradas

PrimeroAnterior1SiguienteUltimo

3. Proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., figura con el usuario No. 60551.

#	Número de usuario	Nombre del representante legal	Cédula
1	60552	MAURICIO RUEDA	450655339

CONCLUSION DE LA CONSULTA 60551: Consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería el usuario No. 60551, se evidencia que el día **30 de octubre de 2020**, estando dentro de los términos otorgados por el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, es decir, **hasta el 20 de Noviembre de 2020** , se registran los eventos: Activación de registro de usuario y Editar la información del perfil, mediante los eventos No. **177127** y **177129** respectivamente, como se observa a continuación:

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
222331	Cambiar contraseña	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	15/ABR/2021
222327	Olvidó su contraseña	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	15/ABR/2021
177129	Editar información del perfil	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	30/OCT/2020
177127	Activación de registro de usuario	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	30/OCT/2020

Mostrando 1 a 4 de 4 entradas

PrimeroAnterior1SiguienteUltimo

CONCLUSION DE LAS CONSULTAS REALIZADAS

De conformidad con las anteriores consultas en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, se concluye que:

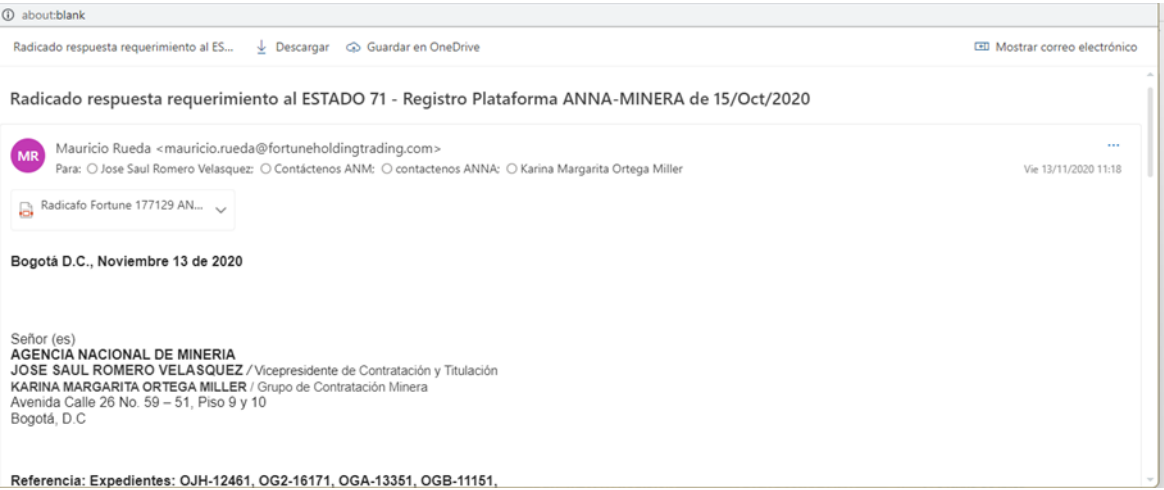
1. Se confirma que la proponente **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE con usuario No. 18336** no activó su registro ni actualizó sus datos dentro del término concedido por Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

- 2. Que el Proponente **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con **usuario No. 60550**, realizó la activación y actualización de datos de manera extemporanea.
- 3. Que el proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S** con **usuario No. 60551**, dentro del término concedido por el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020** mediante el **evento 177127**, realizó la activación de registro de su usuario, no obstante, también simultáneamente actualizó la información tal y como se observa en la plataforma Anna Minería en el **evento No. 177129**.

Respecto, a la siguiente afirmación del recurrente:

“El día 13 de noviembre de 2020, a las 11:17 se envió vía correo electrónico donde di respuesta al requerimiento del ESTADO 71 - Registro Plataforma ANNA-MINERA de 15/Oct/2020 desde la cuenta de mauricio.rueda@fortuneholdingtrading.com para los siguientes destinatarios: contactenos@anm.gov.co; jose.romero@anm.gov.co; karina.ortega@anm.gov.co, contactenosanna@anm.gov.co; en este correo se comunicaba que poníamos en conocimiento de nuestro cumplimiento de registro el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería y adjuntamos que el registro había sido realizado con éxito con numero de evento 177129”, se procedió a realizar la respectiva confirmación del recibido del mencionado correo electrónico con el área encargada en la entidad, la cual confirma que efectivamente, la entidad recibió el correo en mención, el día viernes 13 de noviembre de 2020 y como documento adjunto se encuentra el escrito de contestación del requerimiento del Estado 71 y el soporte de actualización de datos en la plataforma de Anna – Minería.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

about:blank

Radicado respuesta requerimiento al ES...

Descargar

Guardar en OneDrive

Mostrar correo electrónico

Referencia: Expedientes: OG2-11281, OG2-11113, OG2-10001, OG2-11101, OG2-11113 y OG2-11281

Asunto: Respuesta requerimiento al ESTADO 71 - Registro Plataforma ANNA-MINERA de 15/Oct/2020

Estimados Señores: La presente es para ponerlos en conocimiento de la siguiente disposición:

En atención y dando cumplimiento al auto del Estado jurídico 71 de 15 de Octubre de 2020, de manera presencial en la oficina de atención al minero el día 30 de octubre yolvimos a registrar y actualizar la base de datos de nuestra sociedad en la plataforma ANNA-Minera.

A continuación, adjuntamos soporte recibido de la actualización que se realizó con éxito en la plataforma ANNA-Minera con número de evento No. 177129 para nuestras solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera que se citan a continuación y que referenciamos al inicio de este radicado.

Expedientes: OJH-12461, OG2-16171, OGA-13351, OGB-11151, OG2-11113 y OG2-11281

Agradecemos incorporar este radicado a nuestras propuestas de contratación minera listadas anteriormente como soporte de cumplimiento al auto requerido.

Sin ningún otro particular,

Mauricio Rueda

PD: ver archivos adjuntos

C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.

C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.

Hechas las pesquisas anteriores, esta autoridad minera el día 27 de marzo de 2023, **efectuó evaluación técnica** de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11281, a fin de verificar el estado actual de la misma, estableciendo lo siguiente:

CONCEPTO:

“La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al recurso de reposición contra la Resolución 210-925 del 13 de diciembre de 2020, presentado por el señor Mauricio Rueda en calidad de representante legal de la empresa C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, mediante radicado No. 20211001395012, de fecha 06 de septiembre de 2021, en donde manifiesta:

1. Tener como prueba aportada todos los documentos adjuntos al presente.
2. Se revoque el acto administrativo, la resolución No. 210-925 de 13/12/2020.
3. Continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-1128.

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa OG2-11281, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

1. Que los proponentes C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393 y MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, radicaron el día 02 de julio 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de TIMBIQUÍ, departamento de Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-11281.
2. El 13 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: “Una vez realizada la evaluación técnica dentro de trámite

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

de la propuesta **OG2-11281** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área libre susceptible de contratar de **204,9428 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, ubicadas geográficamente en el municipio de: **TIMBIQUI** departamento del **CAUCA**.

El formato A alegado con radicado No 20135000249882 a folio 74, NO CUMPLE con los requisitos mínimo establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 (...)”

3. El día 13 de octubre de 2020 se emitió Auto de requerimiento masivo AUTO GCM 0064 mediante el cual se requiere a los solicitantes de las placas listadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro de un término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realice su activación y actualización de los datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

4. El día 15 de octubre de 2020, fue notificada por estado 071 el Auto de requerimiento AUTO GCM 0064 del 13 de octubre de 2020 a los proponentes.

5. El día 13 de diciembre de 2020, se emite la Resolución RES-210-925, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11281 realizada por C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38241052.

6. El día 06 de septiembre de 2021 el señor Mauricio Rueda en calidad de representante legal de la empresa C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, mediante radicado N° 20211001395012, presenta recurso de reposición contra la Resolución 210-925 del 13 de diciembre de 2020.

OBSERVACIONES:

De igual forma se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por el proponente estableciéndose que:

1. El recurso de reposición presentado **es de carácter jurídico** toda vez que el señor Mauricio Rueda en calidad de representante legal de la empresa C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, informa que dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante AUTO GCM 0064 del 13 de octubre de 2020 (activación de usuario en l plataforma Anna Minería). por lo cual, esta evaluación se encuentra centrada en establecer el estado actual del área de la solicitud.

2. Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

4. En la misma línea, la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es aproximadamente 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

ANÁLISIS DE ÁREA SISTEMA ANNA MINERÍA:

Una vez verificada el área en el sistema gráfico en Anna minería se determinó que la propuesta OG2-11281 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 241,0146 hectáreas, ubicadas en el municipio de Timbiquí, departamento de Cauca.

Al momento de esta evaluación la solicitud no presenta superposiciones con áreas excluibles de minería. Sin embargo, presenta superposición total con: Zona minera étnica - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS - VIGENTE DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - RESOLUCIÓN ANM 217 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 29/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.099 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016 y con CONSEJO COMUNITARIO AFROCOLOMBIANO – NOMBRE: NEGROS UNIDOS.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-11281 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se observa lo siguiente:

- 1. Verificada el área en el sistema gráfico de Anna minería se determinó que la propuesta OG2-11281 se encuentra VIGENTE, con un total de 241,0146 hectáreas, ubicadas en el municipio de Timbiquí, departamento de Cauca.*
- 2. Si la evaluación jurídica da viabilidad a la solicitud, la misma debe de ser requerida para que el proponente diligencie el formato A conforme a la Resolución 143 de 2017, en el SIGM – Anna minería y allegue la documentación técnica conforme a la normatividad vigente”.*

Además de lo anterior, es de tener en cuenta que:

El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, estableció que:

“... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

El parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 señala que;

“Una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, el contenido técnico, ambiental, laboral y económico aludido se constituirán en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.”

Dado que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

En consecuencia y en aras de garantizar el debido proceso y los principios que rigen la función administrativa procede revocar parcialmente la Resolución No 210-925 del 13 de diciembre de 2020, es decir, solo se revoca, la decisión tomada respecto a la empresa C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S, esto con el ánimo de recomponer y garantizar los derechos que le asisten, toda vez que quedo más que probado, que este sí dio estricto cumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar parcialmente el artículo No. Primero de la Resolución No 210-925 del 13 de diciembre de 2020, solo para el proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar el trámite de la propuesta OG2-11281, con el proponente C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., identificado con NIT No. 900271900 actualmente representado legalmente por MAURICIO RUEDA, identificado con PP No. 566277490 de USA.

ARTICULO TERCERO: Los demás artículos y apartes de la Resolución No 210-925 del 13 de diciembre de 2020, no sufren modificación aclaración o adición alguna.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11281”

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente y/ o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393 y a **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificado con NIT No. 900271900, a través de su representante legal **MAURICIO RUEDA**, identificado con PP No. 566277490 de USA, a través de su representante legal, apoderada o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inactivación de los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**, de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11281** en el Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Heidi Ospina – Abogada GCM
Revisó: Luisa Fernanda Ortega - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062.917-9

Método Concurrencia de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión

15/08/2023 14:42:10

Orden de servicio: 16366805

RA438272035CO

Remite

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 900500018

Piso 8

Referencia: 20232120983131 Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	OT	N2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE

Dirección: CALLE 127B # 46-26

Tel: Código Postal: 111111403 Código Operativo: 1111641

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 12:09

Valores

Peso Fiscal (grs): 200

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$5.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contenedor:

107: 20673

Observaciones del cliente:

CASA 1PISO FUEBIDO GR

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa

2do dd/mm/aaaa

Wilmar Peña Wilmar Peña

22 AGO '23 23 AGO '23

C.C. 1.121.870.739 C.C. 1.121.870.739

11115941111641RA438272035CO

Principal: Bogotá D.C., Colombia (Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 6000 9120 / Tel. contacto: (57) 4722000

El receptor de este correo concuerda con los procedimientos del correo que se encuentra reflejados en la página web 4-72 tratar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@psn.co 4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-



Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señora

MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE

Dirección: CALLE 127B N 46-26

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120952251**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 000346 del 28 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-926 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11113"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OG2-11113**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: Resolución mencionada.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julián Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-08-2023 22:49 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000346**

(28 ABRIL 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-926 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11113”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 de 31 de octubre de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-926 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11113”**

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificado con NIT No. 900271900 representado legalmente por , **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, radicaron el día **02/JUL /2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **TIMBIQUÍ**, departamento de CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11113**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día **27 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica y se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que los proponentes **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificado con NIT No. 900271900, representada legalmente por **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, y **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el **20 de noviembre de 2020**, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020** se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. **210-926 del 13 de diciembre de 2020**: *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11113”*.

Que la **Resolución No. 210-926 del 13 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente de la siguiente manera: el día 25 de octubre de 2021 a la proponente **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, según consta en Certificación de Notificación Electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-926 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11113”**

06540; el día 23 de agosto de 2021 al señor **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía. No 12223393, según Certificación de Notificación Electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-03613**; y el día 23 de agosto de 2021 a la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, identificada con NIT. No 900271900, según Certificación de Notificación Electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-03612**.

Que el día **6 de septiembre de 2021**, la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-926 del 13 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001394802**.

ARGUMENTOS DEL RECURSOS

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

DECIMO: Que el día 19 de noviembre de 2019 en las instalaciones del hotel **Black Tower** ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a – 21, la **Agencia Nacional de Minería – ANM**, cito y llevó a cabo una **capacitación** de registro presencial para titulares mineros y para proponentes de contrato de concesión minera para la actualización de la información de la nueva plataforma ANNA-Minera, donde asistimos los proponentes y en este evento presencial se llevó a cabo con éxito el registro y actualización de nuestra información para el acceso para la nueva plataforma ANNA-Minera.

DECIMO PRIMERO: El día 29 de octubre de 2020 se envió vía correo electrónico a las siguientes cuentas: juan.duran@anm.gov.co; estefania.gonzalez@anm.gov.co; aydee.pena@anm.gov.co; nathalie.molina@anm.gov.co; Lyda.nivia@anm.gov.co; contactenosanna@anm.gov.co; contactenos@anm.gov.co; y en este correo comunicábamos entre otras cosas que los proponentes ya habíamos **realizado** esta inscripción en la plataforma ANNA-Minera de manera presencial, esto se llevó a cabo en una capacitación realizada por la ANM el día 19 de noviembre de 2019 en las instalaciones del hotel **Black Tower** ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a – 21.

En este correo electrónico que enviamos adjuntamos un archivo en PDF de una impresión del pantallazo de nuestro trámite en línea y donde se puede evidenciar que ya nuestro registro se había realizado con éxito. Pero la plataforma no nos dejó avanzar con este registro de manera digital.

(…)

Al parecer esta plataforma tiene falencias, ya que se nos convoca nuevamente para registrar nuestra sociedad con el **Estado 71 de 15 de octubre de 2020**, tarea que ya habíamos realizado de manera presencial en la pasada convocatoria de capacitación que realizó el grupo de contratación de la Agencia Nacional de Minería el pasado 19 de noviembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-926 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11113”**

Como no recibimos respuesta inmediata ese día, se decidió hacer visita presencial en las instalaciones de atención al minero en la ciudad de Bogotá, D.C.

DECIMO SEGUNDO: El día 30 de octubre de 2020 me dirigí a las oficinas de atención al minero en Bogotá, D.C., y alrededor de las 12:00 pm fui atendido por el funcionario de nombre MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ, el cual registró en la bitácora TITAN de la ANM mi asistencia, en esta visita solicité asesoría con el registro y actualización de nuestra información para el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, para poder efectuar los correspondientes registros y actualizaciones de FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, y así poder dar cumplimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual éramos requeridos para que realizáramos la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería.

Gestión que se realizó con éxito ese día para nuestras propuestas de contrato de concesión minera, esto se logró a cabo con la cooperación del funcionario MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ de atención al minero y donde se nos asignaron los usuarios **60551** para nuestra sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, y usuario **60552** para nuestro representante legal el Sr. **MAURICIO RUEDA**.

Mediante un comunicado vía correo electrónico recibido por parte de la AGENCIA NACIONAL de MINERIA se nos confirmó que el registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería había sido realizado con **éxito** con **numero de evento 177129**.

DECIMO TERCERO: El día 13 de noviembre de 2020, a las 11:17 se envió vía correo electrónico donde di respuesta **al requerimiento del ESTADO 71 – Registro Plataforma ANNA-MINERA de 15/Oct/2020** desde la cuenta de mauricio.rueda@fortuneholdingtrading.com para los siguientes destinatarios: contactenos@anm.gov.co; jose.romero@anm.gov.co; karina.ortega@anm.gov.co, contactenosanna@anm.gov.co; en este correo se comunicaba que poníamos en conocimiento de nuestro cumplimiento de registro el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería y adjuntamos que el registro había sido realizado con **éxito** con **numero de evento 177129**

DECIMO CUARTO: Que el día 23 de agosto de 2021 se recibió vía correo electrónico el **Radicado ANM No: 20212120810391** con atención a la sociedad C.I, FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. en el que informaba el asunto “NOTIFICACION ELECTRONICA – RESOLUCION No. RES-210-926 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESESTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11113”

(...)

DECIMO QUINTO: Hemos evidenciado y queremos informar que la correspondencia que envían por parte de la Agencia Nacional de Minería la envían a una dirección

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-926 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11113”**

errónea, nuestra dirección actual y física para notificaciones judiciales es: Calle **127B Bis No. 49-48, Bogotá D.C., con C.P. 111111** como se puede corroborar en la Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá tal y como aparece en el **Radicado No. 20185500529762** que adjuntamos a nuestro expediente el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es procedente informar que la ANM están enviando comunicaciones a una dirección que no corresponde a la que se encuentra en el expediente de nuestra propuesta, dado que la están enviando a la siguiente dirección: **Calle 127B No. 46-26, Bogotá, D.C., la cual NO** corresponde en la actualidad a nuestra sociedad.

Así las cosas, es claro que hemos cumplido en dos ocasiones con el “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)” desde la primera convocatoria realizada por el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para registrar y actualizar nuestra información en la plataforma ANNA-Minera, capacitación que tuvo lugar en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a – 21, en donde hicimos presencia FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 38241052. Se evidencia entonces que este procedimiento de registro, en el cual cumplimos con seguir los lineamientos e indicaciones de los funcionarios presentes, no solo nos hizo incurrir en error habida cuenta que contamos con la tranquilidad y certeza que cumplimos con el deber, sino que posee graves falencias y posee fallas sistemáticas y estructurales, dado que después de haber realizáramos la activación y actualización de nuestros datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, posteriormente se nos hace un nuevo llamado para realizar una vez mas el procedimiento.

En un segundo intento tratamos realizar la activación y actualización de nuestros datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería de manera digital a través de la página web www.anm.gov.co que permite acceso a la plataforma, pero esta **no se pudo actualizar dado que esta bloqueo nuestro acceso a la plataforma porque ya estábamos registrados tal y como se evidencia en el archivo PDF y los pantallazos que adjuntamos en el correo electrónico enviado el 29 de octubre de 2020.**

Finalmente y dando cumplimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el día 30 de octubre de 2020 logramos de manera presencial en las oficinas de atención al minero realizar con éxito el registro y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería para nuestras propuestas de contrato de concesión, esto se logró gracias a la cooperación del funcionario MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ de atención al minero, donde a través de correo electrónico recibimos confirmación de que este registro culmino con éxito y nos proporcionó radicación con numero de evento **177129**. Así como lo expresamos en el décimo segundo punto de este oficio.

(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-926 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11113”**

Así las cosas, los argumentos de hecho y pruebas demuestran suficientemente que la Resolución N°.210-926 del 13/12/20 fue expedida con vicios y una falsa motivación como quiera que esta desconociendo el correcto registro y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA, adicionalmente nos ha afectado el trámite normal y legal de nuestra propuesta de contrato de concesión No. OG2- 11113. La decisión contenida en la resolución recurrida evidencia que algunas decisiones adoptadas por el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación han presentado muchas irregularidades en contra de nuestras Propuestas de Contrato de Concesión Minera, dejando hoy la percepción de que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA está más interesada de NO brindar un trato justo y de NO querer continuar que nuestras propuestas continúen con su trámite.

la Resolución N°.210-926 del 13/12/20 viola flagrantemente el artículo 29 de la Constitución política, así como el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en varios de sus numerales, dado que con la decisión errónea contenida en la precitada resolución se nos está vulnerando el debido proceso, y los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, moralidad, responsabilidad, eficacia, celeridad, transparencia y demás principios que hacen parte integral del artículo 3.

(...)

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, de forma respetuosa solicito, a la señora **ANA MARIA GONZALEZ BORRERO** - VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Primero: Tener como prueba aportada todos los documentos adjuntos al presente recurso donde se evidencia que mediante un comunicado vía correo electrónico recibido por parte de la AGENCIA NACIONAL de MINERIA del día 30 de octubre de 2020 confirmó el registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería había sido realizado con éxito con **numero de evento 177129**.

Segundo: Respetuosamente solicito **revocar** el acto administrativo, la resolución **No. 210-926 de 13/12/2020**, “Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11113” por las razones expuestas en la parte motiva de esa resolución”, y en su lugar aceptar la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11113**, en virtud de que se dio cumplimiento con lo establecido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020

Tercero: Continuar con el trámite de nuestra propuesta de contrato de concesión minera **No. OG2-11113**, en virtud de que, **SI** se dio cumplimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, dado que si realizáramos la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería sobre el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-926 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11113”**

Cuarto: Solicito respetuosamente, que se respete el debido proceso y en consecuencia suspender los efectos de la **RESOLUCIÓN No. 210-926 de 13/12/2020**

(...)

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Calle 127 B Bis No. 49 – 48 Bogotá, D.C., de la ciudad de Bogotá D.C.

Adicionalmente se solicita sea enviar a **nuestro correo electrónico** el cual adjuntamos a continuación info@fortuneholdingtrading.com ”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-926 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11113”**

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OG2-11113** se verificó que la Resolución No. **210-926 de 13/12/2020** se notificó electrónicamente el día 25 de octubre de 2021 a la proponente **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** y el día 23 de agosto de 2021 a **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** y a la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** Posteriormente, el día 19 de agosto de 2021, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-926 del 13 de diciembre de 2020**: “Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11113**”, se profirió teniendo en cuenta que en la evaluación jurídica del **27 de noviembre de 2020** se estableció que los proponentes **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S, ROSO ELIAS STERLING TOVAR y MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-926 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11113”**

mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

En cuanto a que se registró y activó la información requerida en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. **210-926 del 13 de diciembre de 2020** se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

- 1. Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera y el anexo No. 1 del **Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020**, se encontró la siguiente información: la proponente **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** figura con el usuario No.18336, **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con el usuario No.60550 y la sociedad, **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** con el usuario No. 60551.
- 2. Consultados los usuarios de los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE, ROSO ELIAS STERLING TOVAR** y **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, se confirmó que tienen los usuarios con Nos. 18336, 60550 y 60551, respectivamente.
- 3. Consultados los eventos del usuario No. **18336** de la proponente **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, no presenta eventos que den cuenta de la activación y/o actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, por lo tanto, se confirma que no cumplió con el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**.

Asimismo, fueron consultados los eventos de los usuarios asignados a los demás proponentes: **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**, con el usuario No. **60550**, mediante evento No. **224443** del 23 de abril de 2021 activó su registro de usuario y mediante evento No. **224818** del 25 de abril de 2021 editó la información de su perfil.

Número de evento ↓	Tipo de Evento ↓	Registrado por ↓	Solicitante ↓	Fecha de Registro ▲
224443	Activación de registro de usuario	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	23/ABR/2021
224818	Editar información del perfil	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	ROSO ELIAS STERLING TOVAR (60550)	25/ABR/2021

Sin embargo, dicha activación y actualización de datos, se realizó por fuera del término indicado para ello, por lo que no cumplió con el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**.

Por su parte, la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** con el usuario No. **60551**, mediante evento No. **177127** del día 30 de octubre de 2020 activó su registro de usuario y mediante evento No. **177129** del 30 de octubre de 2020 editó la información de su perfil:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-926 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11113”**

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
177127	Activación de registro de usuario	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	30/OCT/2020
177129	Editar información del perfil	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. (60551)	30/OCT/2020

De conformidad con esta información, se concluye que la sociedad proponente activó su registro de usuario y actualizó sus datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería en el término concedido, por lo que la proponente **CUMPLIÓ** con el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**.

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso¹ y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209² de la Constitución, resulta imperativo REVOCAR la Resolución Resolución No. 210-926 del 13 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11113”, respecto de la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, por ser la única que cumplió con lo requerido mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**.

En cuanto a la dirección actual y física para notificaciones:

Frente a este punto, se realizó consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera y se observa que, en comunicación con Radicado No. **20185500529762** de fecha 29/06/2018 la dirección de la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S** es **Calle 127B Bis No. 49-48, Bogotá D.C., con C.P. 111111**. Asimismo, se corroboró en la plataforma AnnA Minería que la dirección anteriormente relacionada es la misma registrada en dicho sistema por la sociedad recurrente. Obsérvese, que la dirección enunciada en el

¹ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

²**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-926 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11113”***

recurso de reposición es idéntica a la que reposa en nuestros sistemas de información, por lo que no se encuentra yerro en este sentido.

Ahora, en lo que a la Resolución No. **210-926 del 13 de diciembre de 2020** respecta, este acto administrativo fue notificado de manera electrónica así: Al señor **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** el día 23 de agosto de 2021, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica autorizada rososterling@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co. A la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** el día 23 de agosto de 2021, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica autorizada info@fortuneholdingtrading.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co. A la señora **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** el día 25 de octubre de 2021, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica autorizada info@fortuneholdingtrading.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co

Así las cosas, efectuada la revisión del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, procede **REVOCAR** la Resolución No. **210-926 de 13 de diciembre de 2020** para la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** y **CONFIRMARLA** para los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**. Por lo anterior, el trámite de la propuesta No. OG2-11113 **continúa únicamente** con la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución No. **210-926 del 13 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11113**”*, respecto de la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, identificada con NIT No. 900271900, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución No. **210-926 del 13 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11113**”*, para los proponentes **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, y **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - CONTINUÉSE el trámite de la propuesta No. **OG2-11113** con la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, acorde con lo dispuesto por el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-926 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11113”**

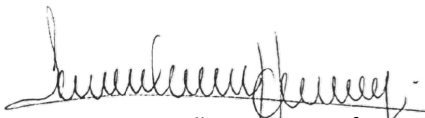
pronunciamiento a los proponentes **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, identificada con NIT No. 900271900, **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12223393, y **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38241052, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase la presente providencia y su ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que **se inactive** a los proponentes **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** y **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** en la propuesta No. OG2-11113, dentro del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase la presente providencia y sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Contratación Minera a efectos de continuar el trámite de la propuesta No. **OG2-11113** con la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, una vez se habilite el flujo de procesos para la propuesta, a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM
Revisó: Diana Marín – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 15/08/2023 14:42:10



RA438271785CO

Orden de Servicio: 16366805

Valores	Destinatario	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
			Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 900500018		☒ RE Refusado ☐ NE No existe ☐ NS No rasón ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
			Referencia: 20232120983091 Teléfono: Código Postal: 111321000		☒ C1 Cerrado ☐ N1 No contactado ☐ N2 No contactado ☐ FA Fallado ☐ AC Apertado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
			Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594			
Nombre/ Razón Social: MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		C.C. Tel: Hora: 15:09 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: ☐ 1er ☐ 2do		
Dirección: CALLE 127B # 46-26						
Tel: Código Postal: 111111403 Código Operativo: 1111641						
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.						
Peso Físico(gm): 200		Diseño Contener:				
Peso Volumétrico(gm): 0		107: 20673				
Peso Facturado(gm): 200		Observaciones del cliente: Casa de 1 piso fachada gris Pta Vidrio Negro Gris				
Valor Declarado: \$10.000						
Valor Flete: \$5.800						
Costo de manejo: \$0						
Valor Total: \$5.600 COP				Wilmar Peña 22 AGO '23 C.C. 1.121.870.739		



11115941111641RA438271785CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 756 # 05 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01.8000 11 210 / Tel. contacto (571) 4722000

(El usuario debe verificar constantemente que todo coincida con el contrato que se encuentre publicado en la página web 4-72.com.co con los datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

DEVOLUCIÓN

C.C. 1.121.870.739